



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : **2023-0060413**  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima  
**ADMINISTRADO** : **Edilson Zinedine Cardenas Orellana**<sup>1</sup>  
**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000040-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI  
**MATERIA** : ARCHIVO DEL PAS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° D000040-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Intervención N° 047-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 13 de diciembre de 2023 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el señor **Edilson Zinedine Cardenas Orellana**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), por presuntamente haber incurrido en una infracción administrativa tipificada en el numeral 22<sup>3</sup> del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).
2. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado<sup>4</sup>, el administrado no presentó sus descargos contra lo manifestado en el Acta de Intervención.
3. El día 5 de abril de 2024, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción N° D000040-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), recomendando, entre otros, el archivo del presente PAS seguido contra el administrado.

<sup>1</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 76975501.

<sup>2</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 76975501.

<sup>3</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**  
**“ANEXO 2. Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre**  
**(...)**  
*22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”.*

<sup>4</sup> De conformidad al numeral 19.1 del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### II. COMPETENCIA

4. Al respecto, el artículo 145<sup>5</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
5. Asimismo, el artículo 249<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
6. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
7. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>7</sup> resolvió, entre otros,

<sup>5</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora**

*Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

*El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.*

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>7</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**(...) 2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre<sup>8</sup> - ATFFS<sup>9</sup>, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

8. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el administrado.
9. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable

10. El artículo 66<sup>10</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
11. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8<sup>11</sup> del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos

---

*potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- <sup>8</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- <sup>9</sup> Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D00295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 13 de diciembre de 2022, se resolvió designar al señor José Luis Cerón Villanueva, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

- <sup>10</sup> **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 66°.** - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.

- <sup>11</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
**“Artículo II.-**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **A60ZA2A**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

12. Así pues, el numeral 10<sup>12</sup> del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
13. En esa línea, el artículo 126<sup>o13</sup> de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier espécimen de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
14. Asimismo, el artículo 146<sup>o14</sup> del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre**), señala que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
15. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre y demás.

---

### **8°. Dominio eminential del Estado**

*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos."*

12 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**"Artículo II.-**

**10. Origen legal**

*Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.*

13 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**

**"Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**

*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".*

14 **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**

**"Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre**

*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:*

- a. Guías de transporte de fauna silvestre.
- b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.
- c. Guía de remisión.
- d. Documentos de importación o reexportación".



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### III.2 De la imputación de cargos

16. Al administrado se le imputó la comisión de una infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p><b>Poseer</b> especímenes disecados de fauna silvestre, consistentes a dos (2) cabezas disecadas de <b><i>Odocoileus virginianus</i></b> “venado cola blanca”, un (1) torax y cabeza disecada de <b><i>Odocoileus virginianus</i></b> “venado cola blanca”, una (1) cabeza disecada de <b><i>Caiman crocodilus</i></b> “caiman blanco”, un (1) cráneo de <b><i>Cebus sp.</i></b> “mono machin”, un (1) cráneo de <b><i>Crocodylus acutus</i></b> “cocodrilo de Tumbes” y un (1) cuadro de vidrio con marco de madera conteniendo diez (10) “mariposas” disecadas pertenecientes al <b>orden lepidóptera</b>, de origen ilegal.</p>	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI</b> <b>“Anexo 2</b> <b>Cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre</b> <b>22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer, especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre de origen ilegal.”</b> <i>(el subrayado es nuestro)</i></p>
	<p><b>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</b></p> <p>- <b>Sanción y gradualidad</b></p> <p><b>Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre</b> <b>“Artículo 8. Sanción de multa</b> 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (...) c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> 8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)</p> <p>- <b>De la medida complementaria</b></p>



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</b></p> <p><b>“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</b></p> <p>9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</p> <p><b>a) Decomiso.</b> Consiste en la privación definitiva de:</p> <p>a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.</p> <p>a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.</p> <p>a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.</p> <p>a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.</p> <p>a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.</p> <p>(...)”</p> <p>- De la Medida de carácter provisional</p> <p><b>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</b></p> <p><b>“7.7. Medidas provisionales</b></p> <p>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.”</p>
--	--

### III.3 Análisis de los hechos constatados

17. El día 13 de diciembre de 2023, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima de manera conjunta con el personal policial de la División Contra la Tala Ilegal y Protección de los Recursos Naturales de la Dirección de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (en adelante, **DIRCTIPRN-PNP**), realizaron acciones de control al interior de la Peluquería – Barbería Brush, ubicado en la Av. 1° de Mayo N° 497, distrito de Carmen de La Legua, provincia constitucional del Callao, donde se constató la presencia de especímenes<sup>15</sup> disecados de fauna silvestre consistentes a dos (2) cabezas disecadas de **Odocoileus virginianus** “venado cola blanca”, un (1) torax y cabeza disecada de **Odocoileus virginianus** “venado cola blanca”, una (1) cabeza disecada de **Caiman crocodilus** “caiman blanco”, un (1) cráneo de **Cebus sp.** “mono machin”, un (1) cráneo de **Crocodylus acutus** “cocodrilo de Tumbes” y un (1) cuadro de vidrio con marco de madera conteniendo diez (10) “mariposas” disecadas pertenecientes al **orden lepidóptera**, las cuales se encontraban colgadas en la pared y exhibidos en una vitrina; por lo cual se le requirió al administrado los documentos que acrediten el origen legal de dichos especímenes.

<sup>15</sup> **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI**  
**“Artículo 5°. - Glosario de términos**  
**Para los efectos del Reglamento, se consideran las definiciones siguientes:**  
**(...) 5.20 Especímen.** - Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

18. Sin embargo, el administrado refirió que no contaba con los documentos que acrediten la procedencia y el origen legal de los especímenes evidenciados, señalando que le fueron regalados por su abuelo fallecido.
19. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima realizó la incautación de los especímenes de fauna silvestre mencionados e inició contra el administrado el presente PAS, a través del Acta de Intervención, debido a que se encontraba en posesión de los especímenes disecados de fauna silvestre en mención, sin acreditar el origen legal de los mismos.
20. Sobre el particular, el administrado no presentó su escrito de descargos contra lo establecido en el Acta de Intervención, a pesar de ser debidamente notificado; por lo cual, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
  - Se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes disecados de fauna silvestre de origen ilegal, tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
21. En ese sentido, esta Autoridad Decisora procederá a analizar los actuados en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

### III.4 Análisis de la imputación de cargos

22. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126° de la Ley N° 29763, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen forestal o de fauna silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
23. En esa línea, el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (en adelante, **Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre**) menciona que toda persona natural o jurídica que, entre otros, posea especímenes de fauna silvestre está obligado a acreditar el origen legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de: a) Guías de transporte de fauna silvestre, b) Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación o reexportación.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

24. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 29763, se incluye como recurso de fauna silvestre a los especímenes de fauna silvestre.
25. Así pues, de acuerdo con el Acta de Intervención, se evidenció que el administrado se encontraba en posesión de especímenes disecados de fauna silvestre, consistentes a dos (2) cabezas disecadas de ***Odocoileus virginianus*** “venado cola blanca”, un (1) torax y cabeza disecada de ***Odocoileus virginianus*** “venado cola blanca”, una (1) cabeza disecada de ***Caiman crocodilus*** “caiman blanco”, un (1) cráneo de ***Cebus sp.*** “mono machin”, un (1) cráneo de ***Crocodylus acutus*** “cocodrilo de Tumbes” y un (1) cuadro de vidrio con marco de madera conteniendo diez (10) “mariposas” disecadas pertenecientes al **orden lepidóptera**, sin acreditar el origen legal de los mismos, es en base a los hechos evidenciados que se procedió a dar inicio al presente PAS.
26. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el principio de verdad material<sup>16</sup> regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones, por lo que, esta Autoridad Decisora procederá a evaluar todos los documentos consignados en el expediente administrativo, tales como los documentos oficiales emitidos por las entidades estatales.
27. Es importante agregar que el principio de verdad material indica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Y es que la Administración no debe contentarse con lo aportado por el administrado, sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva<sup>17</sup>.
28. En ese sentido, esta Autoridad Decisora realizó la evaluación de todos los medios probatorios vinculados al expediente administrativo, advirtiendo la existencia del Oficio N° 188-2024-MP-FN-FEMA-CALLAO, de fecha 21 de febrero de 2024, a través del cual la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Callao, remitió:
- Licencia de Funcionamiento para Establecimientos Comerciales Industriales, Servicios y Profesionales emitida por la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso con Certificado N° 005-2020.
29. De ese modo, del análisis realizado del documento mencionado, remitido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Callao, se puede colegir que la

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

<sup>17</sup> Guzman Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General, 3.ª edición. Lima: Instituto Pacífico, 2018, p. 47,48



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

persona que habría cometido la infracción es el señor Gerson Segundo Cardenas Orellana<sup>18</sup>, quien resultaría ser el propietario de la Peluquería - Barbería Brush, en la cual se evidenciaron los especímenes de fauna silvestre incautados.

30. Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que *“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”*. En ese sentido, es la Licencia de Funcionamiento para Establecimientos Comerciales Industriales, Servicios y Profesionales emitida por la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso con Certificado N° 005-2020, nuestro principal medio probatorio que acredita que fue el señor Gerson Segundo Cardenas Orellana y no el administrado, quien se encontraba en posesión de los especímenes disecados de fauna silvestre evidenciados.
31. Sobre el particular, de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 8<sup>19</sup> del artículo 248° del TULO de la LPAG, establece que la sanción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
32. Adicionalmente a ello, Morón Urbina<sup>20</sup> señala que *“Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.”*, y que *“(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)”* De igual manera, podemos mencionar que el jurista Guzmán Napuri en sus diversos pronunciamientos, señala que *“el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro*

<sup>18</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 45606720.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248°.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

<sup>20</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Quinceava Edición, 2020; páginas 444 y 445.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*administrado, salvo que la ley autorice expresamente (...)*<sup>21</sup> (El subrayado es nuestro).

33. Ante los argumentos señalados y conforme a los medios probatorios analizados, queda acreditado que la posesión de los especímenes disecados de fauna silvestre evidenciados recaería sobre el señor Gerson Secondo Cardenas Orellana, identificado con DNI N° 45606720 y no por parte del administrado, por lo que, se recomienda archivar el presente PAS en su contra.

### IV. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

34. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
35. De la revisión de todos los actuados vinculados al expediente, no se advirtió documentación alguna que acredite el origen legal de los especímenes disecados de fauna silvestre evidenciados; por lo que, correspondería dictar el decomiso definitivo.
36. Sin embargo, esta Autoridad Decisora teniendo en consideración la existencia de la Resolución de Instrucción N° D000045-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, mediante la cual la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima resolvió, entre otros, iniciar el PAS contra el señor Gerson Secondo Cardenas Orellana y dictar como medida de carácter provisional la incautación de los especímenes materia de la presente; concluye que no resultaría necesario imponer alguna medida en este presente procedimiento administrativo.
37. Ahora bien, cabe indicar que, mediante el Acta de Intervención, la Autoridad Instructora resolvió, entre otros, dictar como medida de carácter provisional la incautación de los especímenes disecados de fauna silvestre consistentes a dos (2) cabezas disecadas de ***Odocoileus virginianus*** “venado cola blanca”, un (1) torax y cabeza disecada de ***Odocoileus virginianus*** “venado cola blanca”, una (1) cabeza disecada de ***Caiman crocodilus*** “caiman blanco”, un (1) cráneo de ***Cebus sp.*** “mono machin”, un (1) cráneo de ***Crocodylus acutus*** “cocodrilo de Tumbes” y un (1) cuadro de vidrio con marco de madera conteniendo diez (10) “mariposas” disecadas pertenecientes al **orden lepidóptera**; sin embargo, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°<sup>22</sup> del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida cautelar dictada mediante el Acta de Intervención.

<sup>21</sup> Guzmán Napuri, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*, 3.ª edición. Lima: Instituto Pacífico, 2018, p. 758.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 157°.- Medidas cautelares**  
(...)  
*157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **Edilson Zinedine Cardenas Orellana**, identificado con DNI N° 76975501, por los fundamentos expuestos en la presente resolución administrativa.

**Artículo 2°.** - Caducar de pleno derecho la medida cautelar de incautación de los especímenes disecados de fauna silvestre consistentes a dos (2) cabezas disecadas de **Odocoileus virginianus** “venado cola blanca”, un (1) torax y cabeza disecada de **Odocoileus virginianus** “venado cola blanca”, una (1) cabeza disecada de **Caiman crocodilus** “caiman blanco”, un (1) cráneo de **Cebus sp.** “mono machin”, un (1) cráneo de **Crocodylus acutus** “cocodrilo de Tumbes” y un (1) cuadro de vidrio con marco de madera conteniendo diez (10) “mariposas” disecadas pertenecientes al **orden lepidóptera**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 3°.** - Notificar la presente resolución administrativa al señor **Edilson Zinedine Cardenas Orellana**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

**Artículo 4°.** - Informar al señor **Edilson Zinedine Cardenas Orellana**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 5°.** - Remitir la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 6°.** - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

**Regístrese y comuníquese,**

Documento Firmado Digitalmente

**ING. JOSÉ LUIS CERÓN VILLANUEVA**

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR